



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01350

**Asunto:** inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso- CGP, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Se prescindirá de la segunda y tercera pretensión de la demanda por ser un deber del Juez conforme con el artículo 375 del CGP.
2. Se prescindirá del hecho 1º de la demanda por no ser un presupuesto fáctico de la pretensión formulada.
3. De conformidad con el artículo 87 del CGP, dirigirá la demanda también contra los herederos indeterminados de Esther Villa Gaviria y se adecuará el poder en igual sentido, el cual deberá ser debidamente otorgado.
4. Indicará de quienes de los hermanos de la causante son hijos los demandados y dirá expresamente que son herederos determinados, y de conformidad con el artículo 85 del CGP, se allegará la prueba de calidad de herederos. Al igual, como se indica que los hechos de la demanda que ella misma es heredera de la causante se allegará su registro civil de nacimiento.

Es de anotar, que con los nombres y cédulas de ciudadanía que tiene, pudo efectuar derecho de petición ante la Registraduría del Estado Civil y la Superintendencia de Notariado y Registro para que le indicaran en que notaría se encuentran inscritos sus nacimientos y solicitarlos, dado que cuando se requieran para un proceso judicial, esa documentación no tiene reserva.

Es de anotar, que el artículo 85 del CGP, refiere que es obligatorio aportar la prueba de la calidad de heredero cuando se demanda a herederos determinados y **solo ante la imposibilidad** de obtener la información (que no es el caso) se procede de conformidad con el numeral 1 inciso 3.

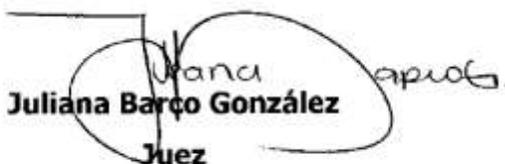
Al igual, es de advertir que se debe allegar la prueba del registro de defunción de los padres de los eventuales sobrinos y todos los que sean necesarios para acreditar la calidad de herederos que se afirma.

5. Además, en el hecho 3° se aclarará la forma en la que conoció la existencia de los sobrinos de la causante, a los que se les vincula como sus herederos.
6. Conforme con lo expresado en el hecho 4° de la demanda se indicará claramente la forma en la que la demandante ingresó a ostentar la posesión del inmueble.
7. Se prescindirá del hecho 5° de la demanda por ser jurídicamente irrelevante para el presente asunto.
8. De acuerdo con lo afirmado en el hecho 6° se le tendrá que indicar expresamente al Despacho la fecha en la cual principió la posesión que se pretende hacer efectiva, con indicación de las condiciones de tiempo, modo y lugar en virtud de las cuales esta se originó, máxime que indica que las personas con las que residían el inmueble eran herederas de la propietaria inscrita. Señalará expresamente que desconoce su calidad de herederas y las razones por las cuales lo hace; indicará que asumió la posesión del inmueble exclusivamente y a partir de una fecha determinada y los actos posesorios objetivos que realizó, desde esa fecha.
9. En el hecho 7° la parte demandante afirma *"El señor ETELBERTO VILLA GAVIRIA falle el día 31 de octubre del 2015, y la señora BERTA VILLA GAVIRIA fallece el 04 de marzo del 2023. Ni éstos dos, ni ningún otro descendiente, nunca reclamaron la herencia que les hubiere correspondido en virtud de ser hermanos, o sobrinos según el caso"* el Juzgado considera que esa afirmación implica reconocer la titularidad del derecho a reclamar el inmueble como herederos y, en consecuencia, reconocer dominio ajeno por parte de la parte actora, por lo que deberá aclararse lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión formulada.
10. De acuerdo con lo indicado en el hecho 9° y 10° de la demanda se indicarán concretamente las mejoras y arreglos realizados por la parte demandante sobre el inmueble, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que las realizó.

- 11.** Según lo manifestado en el hecho 12° de la demanda, se señalarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la señora Claudia Villa Alarka y Álvaro León Villa Girón le han solicitado a la demandante la restitución del bien, aduciendo su calidad de herederos, y las medidas adoptadas por la parte actora para oponerse a ello, además de la formulación de esta demanda.
- 12.** En la demanda se afirmarán concretamente las facturas de servicios públicos y el impuesto predial pagado por la demandante.
- 13.** De conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, la demandante deberá narrar de forma detallada los actos de posesión que ha adelantado sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido y la fecha en la que comenzó a ejecutarlos.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 10 nov de 2023\_\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N°\_\_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Jz

**Firmado Por:**  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4f400dcac7384e06e460cc5fae29ecc858cf4b67f9e2b2b459a7d12ece1277**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>